

Prosecretaría

Santiago, 14 de noviembre de 2003

CIRCULAR N° 3013-493 - NORMAS FINANCIERAS

Modifica Compendio de Normas Financieras.

ACUERDO N° 1094-04-031113

Señor Gerente:

Me permito comunicarle que el Consejo del Banco Central de Chile en su Sesión N° 1094, celebrada el 13 de noviembre de 2003, acordó efectuar las siguientes modificaciones en el Compendio de Normas Financieras:

- I. Incorporar los Capítulos que se indican, cuyos textos se acompañan a la presente Circular:
 - Capítulo IV.B.9.2 Pagarés del Banco Central de Chile en Dólares de los Estados Unidos de América (P.C.X.)
 - Capítulo IV.B.9.3 Bonos del Banco Central de Chile en Dólares de los Estados Unidos de América (B.C.X.)
 - Capítulo IV.B.9.4 Cupones de Emisión del Banco Central de Chile en Dólares de los Estados Unidos de América (X.E.R.O.)

- II. Modificar el Capítulo III.B.I de la siguiente forma:
 1. Agregar al final de la letra b) del N° 4, lo siguiente:
 - “Bonos del Banco Central de Chile en dólares de los Estados Unidos de América (B.C.X.), Pagarés del Banco Central de Chile en dólares de los Estados Unidos de América (P.C.X.) y Cupones de Emisión del Banco Central de Chile en dólares de los Estados Unidos de América (X.E.R.O.)”

AL SEÑOR
GERENTE DEL BANCO
PRESENTE

2. Agregar en las NORMAS ESPECIALES lo siguiente:

- En el primer párrafo del número 9, a continuación de IV.B.8.4: "IV.B.9.2, IV.B.9.3 y IV.B.9.4".
- En el segundo párrafo, a continuación de Acuerdo N° 163-05-911010: "Bonos del Banco Central de Chile en dólares de los Estados Unidos de América (B.C.X.), Pagarés del Banco Central de Chile en dólares de los Estados Unidos de América (P.C.X.) y Cupones de Emisión del Banco Central de Chile en dólares de los Estados Unidos de América (X.E.R.O.)."

Como consecuencia de lo anterior, se incorporan y se reemplazan las hojas que se señalan de los Capítulos que se mencionan del **Compendio de Normas Financieras**, por las que se acompañan a la presente Circular:

Indice	: Hojas N°s. 5 y 6
Capítulo III.B.1	: Hojas N°s. 3 , 3-A(se incorpora) y 6
Capítulo IV.B.9.2	: Se incorpora
Capítulo IV.B.9.3	: Se incorpora
Capítulo IV.B.9.4	: Se incorpora

Atentamente,



MIGUEL ANGEL NACRUR GAZALI
Ministro de Fe

Incl.: lo citado

Capítulo IV.B.8.5 Reglamento de Licitación de Compra de Instrumentos de deuda emitidos por el Banco Central de Chile con pacto de retroventa.

Capítulo IV.B.8.6 Reglamento de Compras por Ventanilla de Instrumentos de Deuda emitidos por el Banco Central de Chile con pacto de retroventa.

A.2.- DEPOSITOS DE LIQUIDEZ PARA EMPRESAS BANCARIAS Y SOCIEDADES FINANCIERAS

Capítulo IV.B.8.7 Depósitos de Liquidez en Moneda Nacional para las empresas bancarias y sociedades financieras.

Capítulo IV.B.8.8 Reglamento de los Depósitos de Liquidez por Ventanilla en Moneda Nacional para las empresas bancarias y sociedades financieras.

B.- OPERACIONES DEL BANCO CENTRAL DE CHILE CON INSTRUMENTOS FINANCIEROS PAGADEROS EN MONEDA EXTRANJERA

B.1- PAGARES EN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

Capítulo IV.B.9 Pagarés en Dólares de los Estados Unidos de América del Banco Central de Chile.

Capítulo IV.B.9.1 Reglamento de los Pagarés en Dólares Emitidos por el Banco Central de Chile.

Capítulo IV.B.9.2 Pagarés del Banco Central de Chile en Dólares de los Estados Unidos de América (P.C.X.).

Capítulo IV.B.9.3 Bonos del Banco Central de Chile en Dólares de los Estados Unidos de América (B.C.X.).

Capítulo IV.B.9.4 Cupones de Emisión del Banco Central de Chile en Dólares de los Estados Unidos de América (X.E.R.O.).

B.2.- PAGARES REAJUSTABLES EN DOLARES DEL BANCO CENTRAL DE CHILE (P.R.D)

Capítulo IV.B.10 Pagarés Reajustables en Dólares del Banco Central de Chile (P.R.D.).

Capítulo IV.B.10.1 Reglamento Licitación de Venta de Pagarés Reajustables en Dólares del Banco Central de Chile (P.R.D.).

Capítulo IV.B.11 Cupones de Emisión Reajustables Opcionales (C.E.R.O.) en Unidades de Fomento.

- Capítulo IV.B.11.1 Reglamento de Emisión para Sustitución de Pagarés Reajustables del Banco Central de Chile con Pago en Cupones (P.R.C.) por Cupones de Emisión Reajustables Opcionales (C.E.R.O.) en Unidades de Fomento.
- Capítulo IV.B.12 Cupones de Emisión Reajustables Opcionales (C.E.R.O.) en Dólares.
- Capítulo IV.B.12.1 Reglamento de Emisión para Sustitución de Pagarés Reajustables en Dólares (P.R.D.) por Cupones de Emisión Reajustables Opcionales (C.E.R.O.) en Dólares.

B.3.- CONTRATOS DE COMPRA DE DOLARES A EMPRESAS BANCARIAS CON PACTO DE RETROCOMPRA (C.P.R)

C.- LICITACION DE COMPRA DE PAGARES DEL BANCO CENTRAL DE CHILE

- Capítulo IV.C.1 Reglamento Licitación de Compra de Instrumentos de deuda emitidos por el Banco Central de Chile.

D.- SWAPS

- Capítulo IV.D.1 SWAPS de Divisas.
- Capítulo IV.D.1.1 Reglamento Licitación de Venta SWAP de divisas.
- Capítulo IV.D.1.2 Reglamento Licitación de Compra SWAP de divisas.

E.- BONOS

- Capítulo IV.E.1 Bonos del Banco Central de Chile, en pesos, en unidades de fomento y expresados en dólares.
- Capítulo IV.E.2 Reglamento de venta de Bonos del Banco Central de Chile.

V - CUARTA PARTE: OPERACIONES DE EMPRESAS BANCARIAS Y SOCIEDADES FINANCIERAS EN MONEDA EXTRANJERA

- Capítulo V.B.1 Colocaciones con recursos en pesos moneda corriente nacional, provenientes de la liquidación de moneda extranjera ingresada al amparo de los Capítulos XIII y XIV ambos del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

- Pagarés Descontables del Banco Central de Chile.
 - Pagarés Reajustables del Banco Central de Chile.
 - Pagarés Reajustables del Banco Central de Chile con Pago en Cupones (P.R.C.)
 - Pagarés Reajustables del Banco Central de Chile con Tasa de Interés Flotante (P.T.F.)
 - Pagarés Dólar Preferencial del Banco Central de Chile.
 - Pagarés y efectos de comercio emitidos por el Banco Central de Chile a que se refiere el Anexo N° 1 del ex – Capítulo XIX del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales del Banco Central de Chile.
 - Bonos emitidos por sociedades anónimas.
 - Bonos de la deuda interna y cualquiera otra clase de documentos representativos de obligaciones del Estado o de sus instituciones o garantizados por aquél o éstas.
 - Pagarés Reajustables en dólares del Banco Central de Chile (P.R.D.)
 - Cupones de Emisión Reajustables Opcionales (C.E.R.O.) en Unidades de Fomento del Banco Central de Chile.
 - Cupones de Emisión Reajustables Opcionales (C.E.R.O.) en Dólares del Banco Central de Chile.
 - Bonos del Banco Central de Chile en pesos (BCP), en Unidades de Fomento (BCU) y expresados en dólares (BCD).
 - Bonos del Banco Central de Chile en dólares de los Estados Unidos de América (B.C.X.).
 - Pagarés del Banco Central de Chile en dólares de los Estados Unidos de América (P.C.X.).
 - Cupones de Emisión del Banco Central de Chile en dólares de los Estados Unidos de América (X.E.R.O.).
- c) Transferir entre empresas bancarias y sociedades financieras los siguientes instrumentos
- Pagarés Reajustables en Unidades de Fomento (Acuerdos N° 1836-14-871216 y N 1836-15-871216).
- d) Transferir libremente mediante endoso los "Certificados de Depósito Expresados en Dólares de los Estados Unidos de América - Acuerdo N° 163-05-911010".
- e) Transferir libremente mediante endoso los Bonos de Reconocimiento y Complementos de Bonos de Reconocimiento emitidos por el Instituto de Normalización Previsional.
- f) Transferir libremente mediante endoso Pagarés Reajustables de la Tesorería General de la República, emitidos conforme a lo dispuesto en la Ley N° 19.568 y su Reglamento contenido en el D.S. N° 946 del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial de fecha 28 de septiembre de 2000.

VENTAS O CESIONES AUTORIZADAS DE CARTERA

- 5.- Los bancos y sociedades financieras sólo podrán vender o ceder los siguientes activos de su cartera:
- a) Al público:
 - los señalados en las letras b), y e) del N° 4 precedente.
 - valores mobiliarios de la cartera de inversiones, que los bancos y sociedades financieras pueden adquirir y enajenar de acuerdo a la legislación vigente.
 - contratos con instrumentos derivados, informados al Banco Central de Chile en conformidad con las normas establecidas en el Capítulo IX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.
 - b) A otras instituciones financieras establecidas en el país.
 - los señalados en el N° 5, a) precedente.
 - en general, cualquier instrumento de su cartera de colocaciones e inversiones, en moneda nacional o extranjera, limitándose las en moneda extranjera a transferencias entre empresas bancarias y quedando sujetas a las restricciones contenidas en el N° 3 de este Capítulo. Tratándose de créditos sindicados otorgados a personas domiciliadas y residentes en Chile, con exclusión de aquéllos concedidos a las empresas bancarias establecidas en el país, éstos podrán ser vendidos o cedidos en forma total o parcial.

El pacto de renovación automática de depósitos o captaciones surtirá efecto después de transcurridos tres días hábiles bancarios contados desde el vencimiento del plazo a que se hubieren efectuado. En todo caso, la fecha de renovación será la misma del último vencimiento y por idéntico plazo.

NORMAS ESPECIALES

- 9.- En sus operaciones con instrumentos de deuda emitidos por el Banco Central de Chile, las instituciones autorizadas para intermediarlos deberán atenerse a las normas contenidas en los Capítulos IV.B.6, IV.B.6.1, IV.B.6.2, IV.B.7, IV.B.7.1, IV.B.7.2, IV.B.8, IV.B.8.1, IV.B.8.2, IV.B.8.3, IV.B.8.4, IV.B.9.2, IV.B.9.3, IV.B.9.4, IV.B.10, IV.B.10.1, IV.B.11, IV.B.11.1, IV.B.12, IV.B.12.1, IV.E.1 y IV.E.2 de este Compendio, según sea al caso.

Sólo en los casos de Pagarés Descontables o Pagarés Reajustables de la Tesorería General de la República, Bonos de Reconocimiento y Complementos de Bonos de Reconocimiento emitidos por el Instituto de Normalización Previsional, así como en el caso de los Pagarés Dólar Preferencial, Pagarés Reajustables del Banco Central de Chile con Tasa de Interés Flotante (P.T.F.) a que se refieren los Capítulos IV.B.8.1 y IV.B.8.2 del Compendio de Normas Financieras, Pagarés y efectos de comercio emitidos por el Banco Central de Chile a que se refiere el Anexo N° 1 del ex – Capítulo XIX del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales del Banco Central de Chile, Pagarés Reajustables del Banco Central de Chile con Pago en Cupones (P.R.C.) a que se refieren los Capítulos IV.B.8.3 y IV.B.8.4, Pagarés Reajustables en Dólares del Banco Central de Chile (P.R.D.) a que se refieren los capítulos IV.B.10 y IV.B.10.1, Cupones de Emisión Reajustables Opcionales (C.E.R.O.) en Unidades de Fomento a que se refieren los Capítulos IV.B.11 y IV.B.11.1, Cupones de Emisión Reajustables Opcionales (C.E.R.O.) en Dólares a que se refieren los Capítulos IV.B.12 y IV.B.12.1, Bonos del Banco Central de Chile (BCP, BCU y BCD), a que se refieren los Capítulos IV.E.1 y IV.E.2 de este Compendio, los Certificados de Depósito Expresados en Dólares de los Estados Unidos de América Acuerdo N° 163-05-911010, Bonos del Banco Central de Chile en dólares de los Estados Unidos de América (B.C.X.), Pagarés de Banco Central de Chile en dólares de los Estados Unidos de América (P.C.X.) y Cupones de Emisión del Banco Central de Chile en dólares de los Estados Unidos de América (X.E.R.O.), las instituciones autorizadas para intermediarlos podrán efectuar ventas con pacto de retrocompra a personas naturales o personas jurídicas que no sean instituciones financieras, desde cuatro días hábiles. Las operaciones de venta con pacto de retrocompra a instituciones financieras fiscalizadas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras podrán efectuarse desde un día hábil.

Las operaciones de venta con pacto de retrocompra de instrumentos expresados, reajustables o pagaderos en moneda extranjera, que se realicen entre empresas bancarias establecidas en el país, podrán efectuarse en moneda extranjera y desde un día hábil bancario en la medida que tales instrumentos conformen la cartera de inversiones financieras de la empresa bancaria vendedora y correspondan a títulos emitidos por el Banco Central de Chile; por el Estado de Chile o sus instituciones; Estados o bancos centrales extranjeros de países clasificados, al menos, en primera categoría de riesgo; y organismos internacionales a los cuales se encuentre adherido el Estado de Chile.

- 9.1. El Banco Central de Chile podrá requerir a las instituciones financieras que ejerzan la opción de sustitución y canje de que trata el inciso segundo de la letra a) del N° 6 del presente Capítulo, información periódica sobre volúmenes transados, precios de compra y venta y las tasas internas de retorno asociadas de los pagarés de que tratan los Capítulos IV.B.11 y IV.B.12 de este Compendio. La forma de entrega y periodicidad de esta información será definida por el Gerente de División de Estudios del Banco Central de Chile.

PAGARÉS DEL BANCO CENTRAL DE CHILE EN DÓLARES DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (P.C.X.)

- 1.- El Banco Central de Chile emitirá títulos al portador en dólares de los Estados Unidos de América, los que se denominarán "Pagarés del Banco Central de Chile en Dólares de los Estados Unidos de América" (P.C.X.), en adelante P.C.X.
- 2.- La emisión, colocación y adquisición en el mercado abierto del instrumento individualizado precedentemente por parte del Banco Central de Chile, se efectuará conforme a las facultades que le otorga la Ley Orgánica Constitucional (LOC) que lo rige, especialmente lo previsto en el artículo 34 N°s. 5, 6 y 7 del citado texto legal. Dicha normativa faculta al Banco Central de Chile para establecer las condiciones de emisión a que se refiere el presente Capítulo, para dictar el Reglamento para la Venta de Pagarés P.C.X. con cargo a la compra, en licitación, de Pagarés Reajustables en Dólares del Banco Central de Chile, en adelante P.R.D., y para determinar aquellas condiciones específicas que se establezcan en cada anuncio de venta de los P.C.X.

En lo no previsto en la normativa antes señalada, se aplicarán las normas sobre operaciones de crédito de dinero que trata la ley N° 18.010 y aquellas pertinentes de la ley N° 18.092 sobre Letras de Cambio y Pagarés, y demás normas de la legislación general.

Se deja constancia que conforme al artículo 3° de la Ley de Mercado de Valores, no se aplican a los P.C.X. las disposiciones de la referida ley.

- 3.- El plazo de vencimiento de los P.C.X., corresponderá al mismo plazo establecido en los P.R.D. que se ofrezcan en venta al Banco Central de Chile, de acuerdo a lo señalado en el número 7 siguiente.
- 4.- El Banco Central de Chile pagará los P.C.X. en cupones con vencimientos semestrales iguales y sucesivos, que incluirán el pago de los intereses devengados, salvo el último cupón que comprenderá capital e intereses.
- 5.- Los P.C.X. se emitirán en dólares de los Estados Unidos de América y serán pagados en dicha moneda a la fecha de los respectivos vencimientos. En caso que cualquier vencimiento ocurra en un día que no sea hábil bancario, el pago correspondiente se efectuará el día hábil bancario siguiente.
- 6.- Los P.C.X. que se emitan devengarán intereses a una tasa anual vencida, que corresponderá a la misma tasa de interés de emisión establecida en los P.R.D. que se ofrezcan en venta al Banco Central de Chile, calculado sobre el capital en dólares de los Estados Unidos de América.

La tasa de interés a que se refiere el párrafo anterior se determinará en forma compuesta y, para este efecto, se calculará sobre la base de períodos semestrales de 180 días y de un año de 360 días.

- 7.- El Banco Central de Chile ofrecerá estos títulos a las instituciones indicadas en el Anexo N° 1 del Capítulo IV.B.8 de este Compendio, según lo determine en cada oportunidad, a través de licitaciones de venta de P.C.X. con cargo a la compra, en licitación, de P.R.D, cuyas ofertas hubieren sido adjudicadas, conforme a las condiciones financieras aplicables a la correspondiente licitación.

El Gerente de División Política Financiera determinará la oportunidad, los montos, los pagarés, los plazos residuales mínimo y máximo elegibles y demás condiciones financieras de las respectivas licitaciones.

- 8.- Los Pagarés del Banco Central de Chile en Dólares de los Estados Unidos de América (P.C.X.) serán emitidos en cortes de 50.000, 100.000, 500.000 y 1.000.000 de dólares de los Estados Unidos de América.
- 9.- Los Pagarés serán emitidos sin impresión física de los mismos. Los adjudicatarios deberán otorgar un mandato al Banco Central de Chile para su entrega a una empresa de depósito de valores constituida de acuerdo a la Ley N°18.876, de 1989.
- 10.- La Gerencia de Operaciones Monetarias determinará las normas operativas que regirán la emisión de los Pagarés del Banco Central de Chile en Dólares de los Estados Unidos de América (P.C.X.).

BONOS DEL BANCO CENTRAL DE CHILE EN DÓLARES

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (B.C.X.)

- 1.- El Banco Central de Chile emitirá, títulos al portador en dólares de los Estados Unidos de América, los que se denominarán “Bonos del Banco Central de Chile en dólares de los Estados Unidos de América” (B.C.X.), en adelante B.C.X.
- 2.- La emisión, colocación y adquisición en el mercado abierto del instrumento individualizado precedentemente por parte del Banco Central de Chile, se efectuará conforme a las facultades que le otorga la Ley Orgánica Constitucional (LOC) que lo rige, especialmente lo previsto en el artículo 34 N°s. 5, 6 y 7 del citado texto legal. Dicha normativa faculta al Banco Central de Chile para establecer las condiciones de emisión a que se refiere el presente Capítulo, para dictar el Reglamento para la Venta de Bonos B.C.X. con cargo a la compra, en licitación, de Bonos del Banco Central de Chile expresados en dólares de los Estados Unidos de América, en adelante B.C.D., y para determinar aquellas condiciones específicas que se establezcan en cada anuncio de venta de los B.C.X.

En lo no previsto en la normativa antes señalada, se aplicarán las normas sobre operaciones de crédito de dinero que trata la ley N° 18.010 y aquellas pertinentes de la ley N° 18.092 sobre Letras de Cambio y Pagarés, y demás normas de la legislación general.

Se deja constancia que conforme al artículo 3° de la Ley de Mercado de Valores, no se aplican a los B.C.X. las disposiciones de la referida ley.

- 3.- El plazo de vencimiento de los B.C.X. corresponderá al mismo plazo establecido en los B.C.D. que se ofrezcan en venta al Banco Central de Chile, de acuerdo a lo señalado en el número 7 siguiente.
- 4.- El Banco Central de Chile pagará los B.C.X. en cupones con vencimientos semestrales iguales y sucesivos, que incluirán el pago de los intereses devengados, salvo el último cupón que comprenderá capital e intereses.
- 5.- Los B.C.X. se emitirán en dólares de los Estados Unidos de América y serán pagados en dicha moneda a la fecha de los respectivos vencimientos. En caso que cualquier vencimiento ocurra en un día que no sea hábil bancario, el pago correspondiente se efectuará el día hábil bancario siguiente.
- 6.- Los B.C.X. que se emitan devengarán intereses a una tasa anual vencida, que corresponderá a la misma tasa de interés de emisión establecida en los B.C.D. que se ofrezcan en venta al Banco Central de Chile, calculado sobre el capital en dólares de los Estados Unidos de América.

La tasa de interés a que se refiere el párrafo anterior se determinará en forma simple y, para este efecto, se calculará sobre la base de períodos semestrales de 180 días y de un año de 360 días.

- 7.- El Banco Central de Chile ofrecerá estos títulos a las instituciones indicadas en el Anexo N° 1 del Capítulo IV.B.8 de este Compendio, según lo determine en cada oportunidad, a través de licitaciones de venta de B.C.X. con cargo a la compra, en licitación, de B.C.D., cuyas ofertas hubieren sido adjudicadas, conforme a las condiciones financieras aplicables a la correspondiente licitación.

El Gerente de División Política Financiera determinará la oportunidad, los montos, los pagarés, los plazos residuales mínimo y máximo elegibles y demás condiciones financieras de las respectivas licitaciones.

- 8.- Los Bonos del Banco Central de Chile en dólares de los Estados Unidos de América (B.C.X.) serán emitidos en cortes de 50.000, 100.000, 500.000 y 1.000.000 de dólares de los Estados Unidos de América.
- 9.- Los Bonos serán emitidos sin impresión física de los mismos. Los adjudicatarios deberán otorgar un mandato al Banco Central de Chile para su entrega a una empresa de depósito de valores constituida de acuerdo a la Ley N°18.876, de 1989.
- 10.- La Gerencia de Operaciones Monetarias determinará las normas operativas que regirán la emisión de los Bonos del Banco Central de Chile en dólares de los Estados Unidos de América (B.C.X.).

CUPONES DE EMISIÓN DEL BANCO CENTRAL DE CHILE EN DÓLARES
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (X.E.R.O.).

- 1.- El Banco Central de Chile emitirá, títulos al portador en dólares de los Estados Unidos de América, los que se denominarán “Cupones de Emisión del Banco Central de Chile en dólares de los Estados Unidos de América” (X.E.R.O.), en adelante X.E.R.O.
- 2.- La emisión, colocación y adquisición en el mercado abierto del instrumento individualizado precedentemente por parte del Banco Central de Chile, se efectuará conforme a las facultades que le otorga la Ley Orgánica Constitucional (LOC) que lo rige, especialmente lo previsto en el artículo 34 N°s. 5, 6 y 7 del citado texto legal. Dicha normativa faculta al Banco Central de Chile para establecer las condiciones de emisión a que se refiere el presente Capítulo, para dictar el Reglamento para la Venta de Cupones X.E.R.O. con cargo a la compra, en licitación, de Cupones de Emisión Reajustables Opcionales del Banco Central de Chile en dólares, en adelante C.E.R.O. en dólares, y para determinar aquellas condiciones específicas que se establezcan en cada anuncio de venta de los X.E.R.O.

En lo no previsto en la normativa antes señalada, se aplicarán las normas sobre operaciones de crédito de dinero que trata la ley N° 18.010 y aquellas pertinentes de la ley N° 18.092 sobre Letras de Cambio y Pagarés, y demás normas de la legislación general.

Se deja constancia que conforme al artículo 3° de la Ley de Mercado de Valores, no se aplican a los X.E.R.O. las disposiciones de la referida ley.

- 3.- El plazo de vencimiento de los X.E.R.O. corresponderá al mismo plazo establecido en los C.E.R.O. en dólares que se ofrezcan en venta al Banco Central de Chile, de acuerdo a lo señalado en el número 6 siguiente.
- 4.- El Banco Central de Chile pagará los X.E.R.O en una sola cuota a la fecha de vencimiento.
- 5.- Los X.E.R.O. se emitirán en dólares de los Estados Unidos de América y serán pagados en dicha moneda a la fecha de los respectivos vencimientos. En caso que cualquier vencimiento ocurra en un día que no sea hábil bancario, el pago correspondiente se efectuará el día hábil bancario siguiente.
- 6.- El Banco Central de Chile ofrecerá estos títulos a las instituciones indicadas en el Anexo N° 1 del Capítulo IV.B.8 de este Compendio, según lo determine en cada oportunidad, a través de licitaciones de venta de X.E.R.O. con cargo a la compra, en licitación, de C.E.R.O. en dólares, cuyas ofertas hubieren sido adjudicadas, conforme a las condiciones financieras aplicables a la correspondiente licitación.

El Gerente de División Política Financiera determinará la oportunidad, los montos, los pagarés, los plazos residuales mínimo y máximo elegibles y demás condiciones financieras de las respectivas licitaciones.

- 7.- Los Cupones de Emisión del Banco Central de Chile en dólar de los Estados Unidos de América (X.E.R.O.) serán emitidos en cortes de 50.000, 100.000, 500.000 y 1.000.000 de dólares de los Estados Unidos de América. No obstante lo anterior, el Banco Central de Chile podrá emitir cortes variables con el sólo fin de hacer equivalentes los montos emitidos con los montos presentados para su compra.
- 8.- Los X.E.R.O. serán emitidos sin impresión física de los mismos. Los adjudicatarios deberán otorgar un mandato al Banco Central de Chile para su entrega a una empresa de depósito de valores constituida de acuerdo a la Ley N°18.876, de 1989.
- 9.- La Gerencia de Operaciones Monetarias determinará las normas operativas que regirán la emisión de los Cupones de Emisión del Banco Central de Chile en dólares de los Estados Unidos de América (X.E.R.O.).